



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2338/2021

PARTE ACTORA:
LINN FLORES ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN TLAXCALA¹

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio dada la inviabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden,

G L O S A R I O

Credencial	Credencial para votar con fotografía
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se señala que la parte actora señaló como responsable a la 02 Junta Distrital Ejecutiva la cual informó a esta Sala Regional que no era competente para dar trámite a este juicio por lo que remitió la demanda a la 03 Junta Distrital Ejecutiva por ser la competente.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán referidas al año 2021 (dos mil veintiuno).

DERFE o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de la ciudadanía en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras)
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras)

ANTECEDENTES

Acorde a lo narrado en la demanda, así como de los hechos notorios³ para esta Sala Regional se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 28 (veintiocho) de septiembre, la Comisión de Asuntos Electorales de la LXIV Legislatura del Estado de Tlaxcala emitió acuerdo para la realización de elecciones extraordinarias de las personas titulares de las presidencias en 5 (cinco) comunidades, estableciendo que la jornada electoral tendría lugar el 28 (veintiocho) de noviembre.

2. Acto reclamado. La parte actora aduce que al acudir a revisar la lista nominal que se utilizaría en la elección extraordinaria en la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal, Tlaxcala, se percató de que no aparecía en la referida lista nominal, aun cuando cuenta con Credencial vigente.

³ Acorde a lo previsto por el artículo 15.1 de la Ley de Medios.

3. Juicio de la Ciudadanía. En contra de lo anterior, presentó demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional con la que se integró el expediente **SCM-JDC-2338/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas quien en su momento acordó la recepción del medio de impugnación en la misma.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía promovido por una persona ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de no aparecer en la lista nominal conformada para la elección de la presidencia de la comunidad de Guadalupe Victoria, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción este órgano; con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV.b).
- **Ley de Medios** Artículos 79.1; 80.1.a), y 83.1.b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE por conducto de la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tlaxcala de conformidad con el artículo 126.1 en relación con los artículos 54.1.c), 62.1 y 72.1 de la Ley Electoral de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**⁵.

Esto con la precisión de que la parte actora señaló como responsable a la 02 Junta Distrital Ejecutiva, pero esta informó a esta Sala Regional que no era competente para dar trámite a la demanda por lo que la remitió a la 03 Junta Distrital Ejecutiva por ser la competente.

TERCERA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte actora, en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible debido a su **inviabilidad**, como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 3.1, 9.3, 11.1.b), 25 y 84.1 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos del Juicio de la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



Ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta transgresión a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, el artículo 84.1 de la Ley de Medios establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los Juicios de la Ciudadanía podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de restituir, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho-político electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe prevalecer.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que en caso de no actualizarse provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

Ahora bien, en el caso la parte actora controvierte el hecho de que no se encuentra registrada en el listado nominal que se utilizaría para la elección de la presidencia de la comunidad de Guadalupe Victoria, lo que le generaría un impedimento para votar en la jornada electoral extraordinaria respectiva.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Así, la pretensión de la parte actora es ser registrada **para poder hacer efectivo su derecho a votar en los comicios extraordinarios de dicha presidencia de comunidad.**

Sin embargo, es un hecho notorio que la jornada electiva extraordinaria **ya se ha efectuado**, pues de conformidad con el Acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LXIV Legislatura del Estado de Tlaxcala, dicha elección tuvo lugar el pasado 28 (veintiocho) de noviembre⁷, por lo cual, el objeto de la controversia resulta inviable pues la pretensión ha fenecido.

En ese tenor es importante resaltar que la demanda de la actora se presentó el 26 (veintiséis) de noviembre, es decir, solo dos días antes de la celebración de la jornada electiva.

Debido a ello, el simple transcurso del tiempo en el trámite de los juicios de la ciudadanía generó un cambio en la situación que no permite retrotraer la celebración de esa etapa de votación, pues al haber concluido adquiere el carácter de un acto definitivo y firme.

Esto, en el entendido de que la 03 Junta Distrital del INE en Tlaxcala refirió en su informe circunstanciado que la parte actora cuenta con registro ante el padrón electoral y señaló que *“dicha*

⁷ Acorde al documento publicado en la página del Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala en la siguiente dirección electrónica: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex29092021.pdf> que se invoca en términos de la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

persona fue referenciada a la Presidencia de Comunidad de San Mateo Ayecac”.

Por lo anterior, es claro que la pretensión planteada se ha tornado inviable.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció la situación reclamada por la parte actora, al señalar que -en efecto- el nombre de la parte actora no estaba inscrito en lista nominal de correspondiente a la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Tepetitla de Lardizábal elaborada para la elección extraordinaria que se celebró el pasado 28 (veintiocho) de noviembre, pero de la documentación remitida se desprende que se encuentra inscrita en el padrón nominal y la lista nominal.

Por ende, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer de estimarlo necesario, puntualizando que la DERFE es la autoridad administrativa electoral competente en materia de distritación y referencias cartográficas⁸ por lo que, si la parte actora considera que el hecho de tener su registro en la sección 0291 pero en una comunidad diversa a Guadalupe Victoria, es a dicha autoridad a la que deberá acudir para realizar los trámites que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

⁸ De conformidad con lo previsto por los artículos 41 fracción V apartado B inciso a), párrafo primero de la Constitución y 44.1.1), 54.1.h), y 147.2, de la Ley Electoral.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad Responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.